

Hacia una crítica del progreso: derecho y desarrollo hegemónico en América Latina

Towards a Critique of Progress: Law and
Hegemonic Development in Latin America

Rumo a uma crítica do progresso: direito
e desenvolvimento hegemônico na
América Latina

Daniel Felipe Briñez*

Fecha de recepción: 01 de junio de 2024

Fecha de aprobación: 30 de septiembre de 2024

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14528>

Para citar este artículo: Briñez, D. F. (2024). Hacia una crítica del progreso: derecho y desarrollo hegemónico en América Latina. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 12, 1-29. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.14528>

Resumen

El paradigma del concepto hegemónico del desarrollo presente en América Latina destaca por tener un enfoque homogéneo, que obvia la diversidad política, cultural, social y jurídica de la región y perpetúa relaciones de dependencia histórica. El progreso, como noción complementaria, ha sido utilizado para justificar la preponderancia de un sistema económico, político y jurídico mediante concepciones evolucionistas y unidireccionales. En este contexto, las instituciones jurídicas juegan un papel clave en la planificación del futuro de la sociedad, la organización de las relaciones comunitarias y la delimitación del papel del Estado. Por ello, es necesario sentar las bases para realizar una crítica profunda a la influencia del concepto hegemónico del desarrollo en el derecho latinoamericano. Se parte de una evaluación de la configuración de las ideas preponderantes de progreso y desarrollo, en su vínculo con las instituciones jurídicas en la teología y la historia. Se aborda el derecho de

* Estudiante de últimos semestres de los programas de Jurisprudencia & Ciencia Política y Gobierno de la Universidad del Rosario de Colombia con doble énfasis en Desarrollo y Participación & Gobierno y Gerencia Pública.

propiedad como punto común de los ordenamientos de la región, así como un impacto preliminar del mismo en el derecho societario. Finalmente, se presentan las formas en que se han reivindicado sistemas legales contrarios al hegemónico y se explican los casos de daño colectivo como construcción jurisprudencial apartada de las nociones dominantes de desarrollo.

Palabras clave: fundamentación de derechos; Latinoamérica; desarrollo; progreso; propiedad.

Abstract

The paradigm of the hegemonic concept of development present in Latin America is characterized by a homogeneous approach, disregarding the political, cultural, social, and legal diversity of the region, thereby perpetuating historical dependency relationships. Progress, as a complementary notion, has been used to justify the predominance of an economic, political, and legal system through evolutionist and unidirectional conceptions. In this context, legal institutions play a key role in planning the future of society, organizing community relations, and defining the role of the State. Therefore, it is necessary to lay the groundwork for a profound critique of the influence of the hegemonic concept of development on Latin American law. It begins with an assessment of the prevailing ideas of progress and development, identifying their connection with legal institutions in theology and history. The analysis addresses property law as a common point in the region's legal systems, as well as its preliminary impact on corporate law. Finally, the forms in which legal systems contrary to the hegemonic model have been asserted are exposed, and cases of collective harm are explained as a jurisprudential construction against the dominant notions of development.

Palabras clave: Foundation of rights; Latin America; development; progress; property law.

Resumo

O paradigma do conceito hegemônico de desenvolvimento presente na América Latina destaca-se por ter uma abordagem homogênea, obliterando a diversidade política, cultural, social e jurídica da região, perpetuando relações de dependência histórica. O progresso, como noção complementar, tem sido utilizado para justificar a preponderância de um sistema econômico, político e jurídico por meio de concepções evolutivas e unidirecionais. Nesse contexto, as instituições jurídicas desempenham um papel fundamental no planejamento do futuro da sociedade, na organização das relações comunitárias e na delimitação do papel do Estado.

Portanto, é necessário estabelecer as bases para uma crítica minuciosa da influência do conceito hegemônico de desenvolvimento no direito latino-americano. Este trabalho começa com uma avaliação da configuração das ideias predominantes de progresso e desenvolvimento, encontrando seu vínculo com as instituições jurídicas na teologia e na história. O direito de propriedade é abordado como um ponto comum nos sistemas jurídicos da região, bem como seu impacto preliminar no direito societário. Por fim, são apresentadas as maneiras pelas quais os sistemas jurídicos contrários ao hegemônico foram reivindicados, e os casos de dano coletivo são explicados como uma construção jurisprudencial que se afasta das noções dominantes de desenvolvimento.

Palavras-chave: fundamentação dos direitos; América Latina; desenvolvimento; progresso; propriedade.

Introducción

En la sociedad contemporánea, hablar de desarrollo es referirse a un proceso que parece inevitable. La política y la economía modernas priorizan la idea de desarrollo, especialmente en aquellos países considerados periféricos, atrasados y dependientes. El predominio de este enfoque es consecuencia de un mito fundacional que supone la superioridad histórica del libre mercado para el avance social, cuyos modelos son los países occidentales ricos e industrializados, particularmente Estados Unidos y Gran Bretaña (Chang, 2013). Sin embargo, dicha tendencia se ha convertido en una especie de dogma que obstaculiza la comprensión del desarrollo como un fenómeno heterogéneo, multiforme y dependiente de un contexto histórico (Irausquín *et al.*, 2016). Esto ha hecho que se impongan los mismos parámetros de progreso, de manera universal, incluso a naciones periféricas.

En el caso de América Latina, la secretaria ejecutiva de la CEPAL afirmó: “el sistema capitalista no está funcionando para todos” y, en consecuencia, proclama la necesidad de replantear los paradigmas de desarrollo que operan actualmente (Naciones Unidas, 2021). No es un secreto que la región se caracteriza por una realidad inequitativa; ostenta el desalentador título de ser la más desigual del mundo, donde para 2014 el 10 % más rico abarcaba el 71 % de la riqueza total (Bárcena, 2016).

Es claro que Latinoamérica enfrenta problemas profundos más allá de la distribución de ingresos. Por ello, este trabajo no busca ser otra radiografía del atraso regional, sino estudiar la relación entre el ámbito económico-político y el derecho. Para abordar el argumento, este artículo estudia cuál ha sido el impacto de los conceptos preponderantes, o “hegemónicos”, de progreso y desarrollo en las instituciones jurídicas. A modo de hipótesis, se plantea que la noción actualmente aceptada de progreso está al servicio de estándares hegemónicos que definen *lo que es y lo que no es* desarrollo. La investigación explora los fundamentos teóricos de progreso y desarrollo, destacando la teología y la historia como puentes entre la economía y el derecho. Finalmente, examina el punto histórico común del derecho patrimonial en la región, el régimen civil de la propiedad, e indaga en instituciones jurídicas derivadas de la propiedad, como el modelo societario, el régimen sucesorio y la configuración del daño colectivo.

La premisa se inspira en el planteamiento del poco recordado economista colombiano Antonio García Nossa (1972a), quien insistió en que debían replantearse las ciencias sociales del panorama latinoamericano, problematizando el cientificismo de los modelos de desarrollo. Por ello, el trabajo indaga por cómo se ha ido construyendo, normativa y jurisprudencialmente, una contrapartida a las nociones hegemónicas de progreso y desarrollo. Lo anterior no para comprender la presencia

de uno u otro en la sociedad, sino para crear un marco de referencia que permita estudiar críticamente la evolución jurídica.

Así pues, la definición que orienta este ensayo es la acuñada por Antonio García Nossa (1974): en el proceso democrático, el derecho se encarga de planificar el futuro de la sociedad, organizar las relaciones comunitarias y la delimitación del papel del Estado. Así, el enfoque metodológico parte de establecer, mediante la revisión de literatura académica, normativa y jurisprudencial, el deslinde entre *lo que ahora es y lo que dejó de ser* el concepto de progreso adoptado por el derecho latinoamericano. Este esquema de contraste permite comprender la vida en su riqueza y dotarla de valores y sentido crítico; se define la luz en función de la sombra (García Nossa, 1974, p. 123).

1. Hacia la tierra prometida: la conceptualización de desarrollo hegemónico

Preliminarmente, es necesario contraponer la noción general de desarrollo a la que podría considerarse su perspectiva hegemónica. Conceptualizar una teoría de esta envergadura es complejo, pero es posible aproximarse desde un análisis temporal, ya que el concepto de desarrollo es una noción histórica, cuya definición es producto de los valores y pensamientos dominantes de su tiempo (Dubois, 2002).

Hay autores que ubican el concepto en el final de la Segunda Guerra Mundial. Para entonces, el desarrollo se asociaba a la acumulación de riqueza y era equiparado con la producción y crecimiento económicos (Irausquín *et al.*, 2016). En esa línea, tanto el desarrollo como su antítesis dialéctica —el subdesarrollo— fueron tomados como sinónimos del crecimiento financiero, para apostar por la industrialización y el consumo de masas (Hidalgo Tuñón, 2000). Para 1960, la perspectiva economicista del desarrollo había dejado de lado asuntos como la contaminación ambiental, el agotamiento de recursos y la distribución inequitativa de la renta, lo cual motivó su crítica (Utria, 2002). La idea de “desarrollo sostenible” aparecería después, para abogar por la equidad social y la prosperidad económica de la mano con la calidad del ambiente, aunque mantuvo sus bases en la administración financiera, al abarcar los factores productivos y el uso de tecnologías para generar riqueza (Ortiz *et al.*, 2005; Castellano, 2005). Para 1980, vuelve a priorizarse el factor económico por encima del social, que lleva a la masificación de la oferta y la demanda. Para la última década del siglo xx, llegaría una nueva perspectiva centrada en el ser humano, quien ansía una vida más próspera, saludable, larga y con propósito, sustentada en que la realización personal también traería el avance social (Irausquín *et al.*, 2016). Así, Irausquín *et al.* (2016) concluyen que las nuevas

teorías del desarrollo del siglo XXI abordan y reconocen la complejidad de la realidad y las dimensiones políticas, sociales y culturales para enfocar su atención en la valoración de lo intangible.

Frente a la anterior revisión del constante cambio del concepto de desarrollo, cabe preguntarse si existe una perspectiva hegemónica del mismo y, de haberla, cómo se conceptualiza. Para encontrar una respuesta, el punto de partida se halla en la disciplina que subyace a toda la teoría del desarrollo: la economía.

La problemática que reside tras la capa de la economía es que ha sido presumida como una ciencia de carácter universal; es decir, que puede aplicarse y brindar los mismos resultados independientemente de las condiciones culturales e históricas (García Nossa, 1972a, pp. 9-11). Bergesio (2007) afirma que el desarrollo se fundamentó en una especie de “leyes naturales” que corresponden a los dogmas propios del capitalismo, pues solo opera en un régimen de propiedad privada y mercados competitivos (p. 14). Por el contrario, Calvento (2006) sintetiza que la fundamentación teórica del neoliberalismo se basa en la capacidad de cada individuo para procurar su bienestar; en ese sentido, lo natural no es la economía *per se*, sino las desigualdades, producto de la victoria de los más aptos (p. 36).

En lectura de Stewart, Rapoport y Bustelo, Calvento (2006) continúa destacando que la fuerte influencia de los países desarrollados y los actores importantes es la que impulsa la corriente filosófica del neoliberalismo en Latinoamérica, que cobra relevancia con instrumentos internacionales como el Consenso de Washington (p. 35). De igual forma, la autora destaca que la instalación del capitalismo neoliberal como la corriente de principal aceptación también se suscitó por la ausencia de una alternativa viable. En contraste, García Nossa (1972a) asevera que el modelo capitalista fue impuesto deliberadamente. A su juicio, el desarrollismo capitalista es una ideología, que se racionaliza mediante un discurso científico de la economía, concluye que, dado que es una ciencia social, no puede ser considerada neutra, porque tampoco existen las ciencias sociales puras (pp. 17-19).

El vínculo entre un modelo de desarrollo preponderante y una matriz ideológica es difuso y objeto de debate. Para Muñoz Hurtado (2021), la década de los 80 es la que marca el punto de inflexión, pues se trata del momento en que el Norte global llega al “redesarrollo” al haber agotado sus objetivos, y comienza un proceso de descartar lo que considera obsoleto, mientras que el Sur global se ve forzado a abrir sus puertas a recibir esos restos, dado que su proceso de desarrollo no logró terminarse (p. 36). El momento que describe Hurtado (2021) coincide cronológicamente con la aparición de instrumentos como el Consenso de Washington, que

Calvento (2006) analiza como el cambio de rumbo del patrón productivo en América Latina, del sustitutivo de importaciones al de apertura económica.

Así pues, las motivaciones tras el desarrollo hegemónico pueden rastarse a diferentes causas, bien sea un proceso ideológico de dominación o un esquema de apertura económica frente a las barreras de los demás modelos. La característica que prevalece, sin embargo, es el carácter de subordinación. Karina Jiménez (2020) lo explica de forma concisa: las políticas de desarrollo desde la segunda mitad del siglo xx surgieron *desde* los países desarrollados *para* los países subdesarrollados; en el caso del continente americano, provino de Estados Unidos para las naciones latinoamericanas (p. 70).

Cuando se estructura el desarrollo, la hipótesis de la que se parte es determinista, ya que se cimenta en comparar una sociedad deseable —Estados Unidos y el Norte global— con una no ideal —América Latina—. Por lo tanto, el éxito del desarrollo se mide en función de qué tanto se acerca la segunda a la primera, sin espacio para la diferencia. Esta dicotomía es la que concreta la hegemonización de una teoría economicista del desarrollo, pero ya no por la idea de aplicabilidad universal, sino porque pondera al mundo en dos extremos, obviando las diferencias culturales, históricas y políticas que le llevaron a esa posición.

Siguiendo a Jiménez (2020), el discurso hegemónico parte de tres puntos: 1) el desarrollo se mira en función de la industrialización y de la no-industrialización; 2) la destinación de recursos a una ciencia económica y a gran escala que sea contraria a la pequeña escala, y 3) el estímulo de la cooperación internacional para los países cuya industrialización se considere insuficiente y adolezca de altos índices de pobreza (p. 70).

En suma, el desarrollo hegemónico se posiciona como un faro y un camino mediante el cual solo se avanza socialmente si se adoptan las prerrogativas financieras de los países considerados desarrollados, dando prevalencia a la individualidad y rechazando su opuesto, la colectividad (Muñoz Hurtado, 2021, p. 30).

Así las cosas, el desarrollo hegemónico asume una postura cuasirreligiosa: prevalece por prometer un futuro deseable, alcanzar la *tierra prometida*. Aunque surge de la transición al capitalismo y el neoliberalismo, no es una ideología concreta, sino una noción que divide al mundo en periferias: desarrollada y subdesarrollada, donde la segunda gira en torno a la primera. Así, el desarrollo hegemónico no es una meta exacta, sino una aspiración perpetua que cambia sus prioridades y costos según el extremo “desarrollado” evoluciona. Esto choca con las estructuras públicas que buscan estabilidad, incluidas las instituciones jurídicas. Sin embargo,

para entender cómo el desarrollo hegemónico influye en el orden normativo es necesario explorar el concepto de progreso.

2. Yo soy el camino, la verdad y la vida: la noción generalizada de progreso

El desarrollo se complementa con una noción estandarizada del progreso que define anticipadamente a lo que es válido aspirar. Como establece Campuzano-Hoyos (2021), las ideas de progreso —así como las de desarrollo— fueron heterogéneas. Cada nación de América Latina tuvo sus propios signos de estas. Fue en el siglo XIX cuando tendieron a unificarse hacia la concepción de “un continuo movimiento hacia adelante en dirección al mejoramiento” (p. 130). La propagación de esta visión del progreso se vio marcada por un contraste material e intelectual entre las naciones, unos tenían una infraestructura mucho más sólida que otros, y en ese sentido buscaban replicar mutuamente los avances ajenos (Campuzano-Hoyos, 2021, p. 135-137). En materia intelectual, el progreso se manifestó en que tales avances materiales e institucionales trajeron consigo nuevos debates sobre cómo implementarlos o mejorarlos en la región, como, por ejemplo, la cuestión sobre cómo instituir la sericultura, una actividad económica que había sido capitalizada por los europeos (Campuzano-Hoyos, 2021, p. 141).

Con base en lo anterior, se puede examinar la utilidad de implementar una noción generalizada de progreso al esquema del desarrollo hegemónico. Los cambios en los objetivos de los países desarrollados representan un riesgo para esta hegemonía. Un ejemplo son los enunciados en el apartado inicial, como el interés por la protección de la biodiversidad y el ambiente entre 1960 y 1980, el antropocentrismo surgido en 1990 y un interés por el desarrollo de nuevas tecnologías desde el 2000. El cambio de prioridades en la agenda de los países desarrollados implica repercusiones en la capacidad jurídica de los subdesarrollados para adaptarse. Haggard *et al.* (2008), basados en los argumentos de La Porta, sostienen que las naciones que se rigen por el derecho civil —como es el caso de Hispanoamérica— son menos flexibles y adaptables a cambios de circunstancias, así como menos hospitalarios con la actividad económica privada que las naciones que se rigen por el *common law*, aunque precisan que la naturaleza del sistema legal no puede considerarse como un parámetro de desarrollo (p. 14-15). En ese sentido, el cambio social, económico y jurídico no es un problema, sino determinar hacia dónde debe ir ese cambio. Cuando se debate sobre si implementar o eliminar alguna disposición jurídica, el razonamiento utilizado es la lógica del progreso en función del desarrollo hegemónico.

Este, al igual que la noción de desarrollo, utiliza valoraciones para dividir al mundo en términos temporales.

A grandes razgos, el concepto de progreso permite instaurar ideas de *lo que es* y *lo que no es* el avance humano. Muñoz Hurtado (2021) lo ilustra al acotar que la idea que se tiene de éxito se aleja de la imagen de un campesino que vive en una choza elaborada con materiales tradicionales, cultiva su parcela y no posee lujos. Es claro que hay poblaciones indígenas y campesinas enteras que viven su cotidianidad de esa manera, pero al no considerar ideal su forma de vida, son segregadas por la sociedad moderna (p. 106). La discriminación surge porque el mundo contemporáneo vive de forma opuesta: hay viviendas de extensa índole, lujos al alcance de la mano y un mercado que satisface las necesidades básicas. El discurso del progreso permite evaluar ambas situaciones y brinda un resultado: la forma de vida acomodada es superior a la forma de vida del campesino. Para llegar a esa conclusión, emplea valoraciones: la forma de vida moderna es “sofisticada, avanzada y deseable”, mientras que la vida del campesino es “obsoleta, primitiva y atrasada”.

Surge ahora otra cuestión: ¿Qué ocurre si no se estuviese inmerso en un contexto que permita realizar ese análisis ponderativo? La respuesta está en el carácter evolucionista que adopta el progreso. En la lectura que hace Waisman (2014) de Herbert Spencer, concluye que la doctrina del avance social se enmarca en la teoría de la evolución biológica; así, la civilización pasa a ser parte de la naturaleza y, en ese sentido, tiende a mejorar paulatinamente con el paso del tiempo, sin regresar nunca a los rasgos “primitivos” pues sus adaptaciones son cada vez más perfectas (pp. 149-151). No es entonces coincidencia que la teoría de la evolución biológica haya surgido en el siglo XIX de la mano de Darwin, mismo siglo en que Campuzano-Hoyos (2021) ubica la unificación del concepto de progreso en América Latina.

De esta forma, el progreso prescinde deliberadamente de los contextos socio-culturales pues confía en que el avance está garantizado siempre que se pueda contrastar el pasado con el tránsito hacia la “civilización”. Un ejemplo podría ser la filosofía aceleracionista. Esta propone la expansión agilizada del sistema capitalista para apurar una transición global a una sociedad más justa, aunque no por la autodestrucción del sistema, como planteaba Marx, sino por considerar que los avances tecnológicos y científicos que trae el capitalismo darán lugar a una sociedad más equitativa (El Cronista, 2024; Srnicek & Williams, 2013). Dicha ideología difícilmente podría haberse gestado en la mente del campesino empobrecido que menciona Muñoz Hurtado (2021), pero el progreso ayuda a superar las barreras del contexto. Para lograrlo, pondera entre un ayer indeseable y un mañana deseable que es inevitable por el constante avance tecnológico. Lo anterior conlleva el

estudio de la historia como una transición lineal y siempre exponencial hacia el mejoramiento, en que se justifica el actual sufrimiento humano en pos de un futuro que, en algún momento, encontrará la solución al problema que causa la penuria (Waisman, 2014, p. 165).

El concepto de progreso es útil al desarrollo hegemónico porque reduce las discusiones sociales, económicas y jurídicas cuando los países subdesarrollados deciden seguir el modelo de los países desarrollados. La clave es limitar la capacidad de decisión de estos países mediante la prejustificación de los objetivos de desarrollo. Así, si el desarrollo hegemónico impuso la meta —actualmente, asimilar los valores capitalistas y de libre mercado—, el progreso explica por qué no se puede avanzar hacia otro objetivo.

El desarrollo hegemónico prospera con el discurso del progreso, ya que rechaza todos los modelos anteriores y contrarios. Se conceptualiza como un avance perpetuo y continuo, que no admite alternativas. El progreso es inducido en la estructura mental cuál máxima de Cristo: *él es el camino, la verdad y la vida; nadie llega a la modernidad si no es por él*.

3. Legitimación: puentes entre el derecho y las nociones de progreso y desarrollo

Para poder perpetuar las nociones hegemónicas del desarrollo y del progreso, estos utilizan herramientas para legitimar su existencia y rechazar modelos alternativos. Particularmente, la herramienta más útil es la dogmática disciplinaria, que se configura cuando la noción hegemónica se incorpora en diferentes áreas del conocimiento. Este tipo de dominación, según Puga y Moya (2020), parte de un valor colectivo que se le atribuye al orden establecido, dicho orden condiciona la conducta de los sujetos inmersos en su contexto, haciendo que sus decisiones no se basen únicamente en intereses individuales (p. 03).

A continuación, se evaluarán la teología y la historia como disciplinas utilizadas para perpetuar las ideas generalizadas de progreso y desarrollo, así como su influencia en las instituciones de la justicia. Estas fueron escogidas debido a que pueden enmarcarse en lo que Puga y Moya (2020) denominan el *mecanismo de disimulación*. Este mecanismo es una forma de legitimar socialmente una corriente basada en la creación de una conciencia artificial, que distorciona el análisis para explicar la existencia de cierto estatus quo y crea un consenso cognitivo que justifica la hegemonía (p. 06). La hipótesis sobre la que se erige este análisis es que la estructura impuesta cobra valor por las conductas implantadas por un consenso ajeno. En otras palabras, los actores sociales, incluidas las instituciones jurídicas,

no toman decisiones de forma independiente, sino que infieren cuál debe ser la elección que deben tomar a partir de las prácticas de los demás, incluso si se aleja de sus valores y creencias (Puga & Moya, 2020; Žižek, 1997).

3.1. La teología

En su obra, Dawson (2010 [1995]) arguye que la doctrina cristiana es un elemento elemental e ineludible para comprender la historia del mundo occidental. La naturaleza misma de la religión podría explicar este fenómeno, ya que la espiritualidad puede trascender la esfera interna y personal de los individuos para influenciar el actuar civil, político y económico (Rueda, 2018).

A partir de esta premisa, se entiende que la historia de la religión y la evolución de la teología influyeron en la formación del desarrollo hegemónico. Dada la importancia de la religión en las sociedades occidentales, es relevante mostrar cómo el parámetro vigente de progreso coopta la teología para legitimarse. Si el progreso impide la aplicación de modelos “obsoletos”, se estudiará cómo la teología legitima el modelo “avanzado”, que en América Latina hoy en día es el capitalista.

La relación entre el estudio teológico y el capitalismo no es nueva, puede rastrearse desde los escritos de Max Weber hasta las tesis de Walter Benjamin y Hinkelammert (Aguirre & Rojas, 2020). En primer lugar, se encuentra el factor de realización material en la búsqueda de riqueza y éxito económico. Aunque se ha argumentado desde la teología cristiana que la acumulación de bienes materiales puede llevar a la miseria espiritual (Sanz, 1987), también existe una concepción distinta, que sostiene que la riqueza es una manifestación del designio divino, y que el enriquecimiento personal es una recompensa por la virtud y el trabajo duro (García Fernández, 2003). El argumento gira en torno a valorar moralmente la riqueza y la pobreza en función tanto de si ha sido obtenida justamente como de si no proviene de la “mundanidad” del dinero (Sanz, 1987; García Fernández, 2003). De esta forma, a la luz del desarrollo hegemónico, el progreso utiliza categorizaciones como “bendición” y “maldición” para explicar las desigualdades patrimoniales sin la necesidad de entrar siempre en una evaluación moral interna.

Por lo anterior es que el desarrollo hegemónico, por ejemplo, como argumenta García Nossa (1974), tacha todo movimiento que implique el principio de la solidaridad, no por ser bueno o malo, sino porque lo relega a un ámbito moral y personal: la distribución de la renta no se concibe como un posible dentro del capitalismo, pues cada uno debe ganar su sustento con el sudor de su frente, como lo dicta la máxima cristiana. Así, continúa García Nossa (1974), la transformación social se relega a la caridad y la benevolencia, obviando cuestiones estructurales que determinan la

pobreza, pues no se centra en un derecho exigible al Estado o la sociedad, sino que consiste en una expiación de culpas mediante la piedad y la donación. Por su parte, Milton Friedman (1966), citado por Calvento (2006), sostuvo que no había forma de eliminar las desigualdades de riqueza dado que un modelo de libre mercado garantizaba la libertad para el máximo aprovechamiento de los recursos, pero no su distribución; en ese sentido, la única manera de reducir la disparidad de ingresos es la caridad voluntaria e individual.

En lo que respecta a la forma en que el progreso impide la prevalencia de modelos “obsoletos”, este utiliza una especie de fe ciega en la noción hegemónica del desarrollo, confiriéndole un carácter mesiánico. A guisa de resumen, se trata de un intento por emplear elementos de la religión para eludir la incertidumbre del futuro. La teología cristiana considera al mundo actual inmerso en una “moral pagana” que será purificado con la llegada del reino de Dios, momento en que la realidad se convertirá en un estado utópico, metahistórico e inalcanzable por otros medios (García Fernández, 2003). De la misma manera, el modelo que el progreso actualmente ha considerado “avanzado” es el sistema que rige el extremo “desarrollado” del desarrollo hegemónico, es decir, el capitalista. El esquema liberal-capitalista confía en que la ciencia y el crecimiento económico darán lugar a un estado de justicia y riqueza, como un resultado objetivo e inevitable (Guevara, 2020; Torres, 2021; Castro-Gómez, 2006). En ese sentido, el mesianismo adoptado por el progreso justifica la no aplicación de modelos económico-políticos considerados “anticuados”, explicando que el modelo “avanzado” ineludiblemente llevará al estado de justicia deseado. Para cumplir esas ambiciones, el ordenamiento jurídico debe adaptarse.¹

3.2. La historia

Una vez planteado el punto anterior, aproximarse a la historia como una herramienta de legitimación del desarrollo hegemónico es más comprensible, debido a que la percepción del tiempo constituye una pieza relevante en la formación económica y política de las sociedades (Gandler, 2011). En principio, el estudio de la noción histórico-temporal podría dividirse en dos modelos: la percepción cíclica y la percepción lineal. La primera entiende el tránsito del tiempo como algo repetitivo, cuyo origen suele remontarse a civilizaciones que fundamentaban su desarrollo en aspectos físicos y reiterativos como las mareas, los ciclos zodiacales y los calendarios estacionales (Moreno, 2004). Por el contrario, la segunda lo entiende como un tránsito, un proceso evolutivo, en el cual tienden a representarse las consecuencias de las acciones humanas y naturales como temporales y transitorias. En esta última

1 Las repercusiones normativas se abordarán más adelante.

noción, el tiempo implica un momento inicial de creación y un momento final de cúspide, parámetros frente a los cuales se mide el avance o la proximidad a uno u otro (Moreno, 2004).

En sintonía con el punto anterior, Cordero Cordero (1980) destaca que la prevalencia del cristianismo en occidente constituyó un pilar básico para el imperio de la noción lineal de la historia. En este hay un momento originario determinado donde la tierra y el tiempo se originan —Génesis 1:1-2— y un final específico donde se deja atrás la vieja tierra para acceder a una nueva y renovada —Apocalipsis 21:1—. Más allá de los aspectos espirituales, la cotidianidad tecnológica resulta ser un buen ejemplo para ponderar el mundo entre el pasado y el presente, ya que el conocimiento se ha ido acumulando con el pasar de los años para perfeccionar las técnicas, las artes y el saber general humano (Moreno, 2004).

En esencia, el progreso y el desarrollo hegemónicos se fundamentan en la concepción de la historia como un avance lineal, una concatenación de acontecimientos en que el crecimiento siempre está al alcance. Sobre este punto, Marx subrayó que la economía capitalista necesita de la noción lineal del tiempo para sostenerse, pues mediante este compara lo incomparable: el trabajo distinto de seres humanos distintos (Gandler, 2011). Distintos porque cada civilización humana ha sido sometida a contextos diferentes, pero que el desarrollo hegemónico engloba en valoraciones uniformes que clasifica para ponderar la historia: lo antiguo es obsoleto, lo actual es moderno; lo viejo es primitivo, lo nuevo es sofisticado; lo pasado es arcaico, lo presente es avanzado. En este sentido, afirma Waisman (2014), el progreso confiere inferioridad a los saberes del pasado y considera irrisorio retomar su aplicación.

Partiendo de esa base, Waisman (2014) acota que el progreso se vale de dos elementos cruciales de la historicidad lineal para justificarse: el endiosamiento del ser humano y el endiosamiento de la tecnología. En el primer elemento, la noción mesiánica dota al tiempo de un sentido —la redención—, poniendo así en manos de la humanidad su propio destino y, por tanto, confía en que es capaz de controlar con mejor eficiencia los acontecimientos conforme desarrolla sus capacidades (pp. 142-143) en torno a una meta deseable para toda la especie (p. 152). Asimismo, el endiosamiento de la tecnología supone adoptar una nueva racionalidad por encima de los valores humanísticos. La maquinaria y la ciencia son veneradas siempre que sirvan para aumentar paulatinamente la producción —en torno a los objetivos del desarrollo hegemónico— en ese esquema de evolución histórica e indetenible (Waisman, 2014). Esta reflexión surge, en buena medida, por las acotaciones de Marcuse (1998) sobre la sociedad tecnificada: la ciencia quedó separada de los aspectos éticos, en el sentido de que solo importa la prevalencia del modo de vida establecido.

De esta manera, cobra vida el hecho de que el capitalismo globalizado ya no necesita generar productores sino consumidores ontológicamente inseguros (Castro-Gómez, 2006), con lo que impone una *dictadura de lo dado*, en que cualquier teoría alternativa es desechada como irracional, inútil y mitológica (Marcuse, 1998), pues estima que ir contra el desarrollo hegemónico sería ir contra la historia misma; un modelo en que manifestar el desacuerdo es sinónimo de negar la realidad y buscar el retorno a un pasado “anticuado y primitivo”. Todas estas valoraciones salen a la luz como parte de un estudio crítico y estructural de la historia, pero el progreso presenta dichos postulados como algo tan evidente que no necesitan reflexión. Esto explica por qué autores contemporáneos del libertarismo como Antonini de Jiménez, por ejemplo, sostienen que cualquier intento de redistribución de la riqueza es un esfuerzo totalitario que niega la “realidad” (Libertank & de Jiménez, 2024), pues se asume que la realidad, que no es otra cosa sino el sistema vigente, es irresistible.

La historia es empleada como un parámetro de éxito del progreso, por medio de valoraciones arbitrarias sobre el pasado y el futuro. Por ello, Antonio García Nossa (1972a) llama a las naciones dependientes a rechazar el concepto de *subdesarrollo*, pues este implica que están en una etapa previa al *desarrollo*, un elemento historicista para llevarlas por el camino de los intereses de las estructuras predominantes en el mundo, o lo que es igual, a adoptar la doctrina que le dicta el desarrollo hegemónico.

4. Instituciones jurídicas latinoamericanas: herramienta y contraposición

El ordenamiento jurídico es el instrumento más eficaz para la noción de progreso y desarrollo, especialmente cuando está influenciado por las herramientas de legitimación mencionadas. El uso del derecho no se limita a la producción de leyes que favorecen a ciertos sectores, sino que también incluye una teoría en las instituciones jurídicas, sin la cual es imposible implementar el concepto hegemónico del desarrollo.

Hasta ahora, las nociones actualmente aceptadas de progreso y desarrollo han sido expuestas como algo dirigido por los organismos de poder hacia la sociedad. Sin embargo, no se puede menospreciar la capacidad crítica de los actores, ni limitarlos a un rol pasivo, como afirma Luc Boltanski (2011). Las instituciones jurídicas no solo cumplen la función de dirigir el comportamiento social, también configuran los límites del poder y la forma en que actúa el Estado, así como los criterios aplicables en la administración de justicia (García Nossa, 1974). El Derecho está constantemente inmerso en la cotidianidad, y eso le brinda un poder transformador. Esa característica permite estudiarlo desde dos dimensiones. Por un lado, se puede

identificar cómo las instituciones jurídicas han sido afectadas por la construcción hegemónica del desarrollo; por otro, se puede examinar cómo el derecho ha sido una contrapartida a las nociones preponderantes enunciadas. Así, se buscará comprender cómo las relaciones sociales cambian con el tiempo mediante el derecho, pues como argumenta Chiapello (2003), cuando esferas rígidas de conocimiento están presentes en la cotidianidad, las relaciones sociales se vuelven opacas, lo que denota un “exceso” de legitimación de sistemas parcializados.

A fin de limitar la investigación, se optará por remitirse al “punto común” del patrimonio como institución jurídica de la mayoría de los cuerpos normativos latinoamericanos. Para lograrlo, primero es necesario establecer las generalidades de los ordenamientos.

El paradigma convencional que triunfó en América Latina fue el monismo jurídico, esto es, la existencia de un solo sistema de normas centralizadas y jerarquizadas por una soberanía indivisible (Delgado *et al.*, 2020). Como antecedente histórico pueden mencionarse las reformas administrativas napoleónicas que promulgaron un único Código Civil, cuyo impacto repercutió en la cultura de la codificación en los países hispanohablantes (Rozas, 2005). Si bien los códigos civiles no fueron enteramente afrancesados, continúa Rozas (2005), lo relevante en este preámbulo al estudio de las instituciones jurídicas es identificar la preponderancia de la tendencia monista de regular toda la sociedad, independientemente de su pluralidad histórica, en los ordenamientos latinoamericanos.

Cuando el derecho adquiere carácter universal, el desarrollo hegemónico se incrusta más fácilmente y perpetúa su existencia. Mientras invalida otras formas de organización social, la noción del desarrollo utiliza el derecho para promulgar modelos normativos que le permitan prosperar. De aquí surge la preponderancia del carácter individual de la propiedad, las connotaciones valorativas de las poblaciones disidentes del sistema, como los pueblos indígenas, y la regulación de instituciones civiles para mercantilizar y limitar su impacto en el ordenamiento productivo. En suma, el ejercicio de análisis no busca negar o afirmar la aplicabilidad de las instituciones jurídicas, sino resaltar, como acota Santamaría (2015), que existen ciertos aspectos en la dimensión legal que pueden socavar o potenciar un sistema predominante.

4.1. Los derechos de propiedad

La formulación sobre el derecho de bienes es quizá la más representativa al proponer la economía y el derecho. La propiedad como ámbito privado ha evolucionado a la sombra de la gestación del modelo capitalista, por lo que se trata de una

institución de exclusividades, ya que no es fácil que concurren diferentes modelos de propiedad, mucho menos cuando impera el privatismo persona-cosa (Araya, 2023). No obstante, Araya (2023) también plantea un quebrantamiento del canon histórico de los bienes, que se remonta a “las formas premodernas y plurales de propiedad donde radican las claves para reconstruir un canon propietario no privatista que sirva a economías que transitan hacia los intangibles y a sociedades que miran hacia lo plural y lo colectivo” (p. 109).

El rol mesiánico que el desarrollo hegemónico le ha atribuido a la propiedad gira en torno a su comprensión como algo eminentemente privado e individual. Por eso retornar hacia modelos de posesión colectiva es valorado como “arcaico” o, utilizando las palabras de Araya, “premoderno”. La línea de pensamiento que dicta que la propiedad en su estado más perfecto versa sobre la individualidad y la disposición sobre las cosas fueron adoptadas paulatinamente por los esquemas normativos latinoamericanos. El ordenamiento civilista es el más evidente para evaluar la materia. Rozas (2005) acota que, posterior al Código de Napoleón, surgieron corrientes codificadoras afrancesadas, eclécticas y autóctonas en América Latina, que denotaban la diversidad que existió durante la configuración jurídica de las naciones, supeditadas, en cierta medida, a imitar el dogma francés de regular la sociedad.

En materia de propiedad, el Código de Napoleón la estableció como la facultad de abusar a gusto del dominio sin considerar las repercusiones sociales de tal uso, pero no en la búsqueda de un derecho absoluto y perpetuo, sino en aras de darle fin a los esquemas de propiedad del momento (García, 1996). De esta manera, los primeros ordenamientos civilistas latinoamericanos inspirados en el código chocaron con las corrientes del liberalismo económico. Sobre este punto, García (1996) establece que, para el caso de Chile, fue el profesor Jean-Gustave Courcelle-Seneuil quien exigió revisar la codificación civil para compatibilizar su articulado con los principios del liberalismo económico. El Código Civil chileno, como lo estudió Cordero-Quinzacara (2017), no acogió textualmente los postulados franceses, a pesar de haber incluido una doctrina con la que se protegían bienes públicos sobre los cuales no era posible ejercer dominio ni por particulares ni por el Estado.

La doctrina chilena fue el modelo utilizado por El Salvador en 1859, Ecuador en 1860, Colombia en 1887, Venezuela parcialmente desde 1860, Nicaragua entre 1867 y 1904, y Panamá desde su independencia, e influyó en la codificación de los países del Cono Sur (Cordero-Quinzacara, 2017). Por otro lado, la codificación peruana de 1836 pareció querer integrar el sistema ancestral de propiedad con la corriente occidental, al consagrar bienes comunes que podían pertenecer a comunidades

en su conjunto (Noejovich, 2003). Sin embargo, el código de 1852 reemplazó la noción de bienes comunes por aquellos colectivamente pertenecientes a una comunidad legalmente reconocida, cosa que no solo implicó condicionar las colectividades a un aval por parte del ordenamiento jurídico —ajenos a la naturaleza social y comunitaria de cada agrupación—, sino que también supuso una lucha por la propiedad privada considerando que en el articulado se estableció que todos los bienes serían enajenables (Basadre, 1997; Noejovich, 2003).

Ahora bien, es necesario profundizar en si el desarrollo hegemónico ha impuesto la institucionalización del privatismo de bienes en el ordenamiento jurídico. En lo que respecta al siglo XIX, lo que motivó tal corriente podría ser la tendencia a darle un carácter económico y mercantil a la propiedad, constituyendo el derecho a utilizar una cosa para satisfacer una necesidad (Walras, 2008 [1936], p. 348). Para el siglo XX, Delgado (2009) enuncia tres periodos de la historia latinoamericana: el primero, durante el que prevaleció el modelo agrario que las élites oligárquicas cohonestaron; el segundo, donde la crisis capitalista implicó la diversificación de la producción y la aparición de dictaduras que buscaron representar el progreso industrial, y el tercero, en el cual influye definitivamente el pensamiento neoliberal y se reduce significativamente la intervención del Estado en la economía (pp. 11-13).

El auge del capitalismo amplió las necesidades, para utilizar las palabras de Walras (2008), que debían incorporarse a la demanda. Se buscó incluir cualquier capricho que pudiera manifestar el ser humano, pues todo podría y debería encontrarse en el mercado. Como explica Castro-Gómez (2006), el capitalismo global busca la generación de consumidores que den rienda suelta a sus deseos; se suprimen las estructuras disciplinarias y los limitantes de los deseos, como podría ser el derecho restrictivo de la propiedad.

Por otro lado, Trebilcock y Veal (2008) consideran que resulta simplista hablar de la propiedad privada como el camino al crecimiento económico (p. 403), aunque enfatizan que el régimen formal de propiedad es usualmente visto como condición *sine qua non* del desarrollo, puesto que existen multiplicidad de autores que consideran los regímenes formales como garantes de la propiedad privada en sí misma —si el Estado los hace cumplir, se reduce la incertidumbre, los costos de transacción y la información a terceros— (pp. 410-411). Otros autores consideran que el problema frente a la inseguridad de la propiedad en la economía moderna es un sistema legal formal y respaldado contra la corrupción, aunque consideran que para “los países con bajos niveles de desarrollo, los tipos de instituciones informales que generaron comercio a principios de la Europa moderna pueden ser más

relevantes que los complejos estatutos e instituciones exigentes del actual sistema legal [norte]americano y europeo” (Haggard *et al.*, 2008).

De lo anterior se pueden extraer las ponderaciones valorativas analizadas en la teología y la historia. Los autores emplean los conceptos “formal” e “informal” para conceptualizar el nivel de tecnificación de un sistema jurídico, particularmente en el régimen de propiedad, e indican la prevalencia del primero por sobre el segundo. Aquí podría estar presente la noción de progreso como un avance ineludible hacia el perfeccionamiento jurídico.

En lo que respecta al desarrollo hegemónico, el régimen de propiedad “formal” es enunciado como el camino hacia el avance social. Continuando la línea de Trebilcock y Veel (2008), el régimen formal de propiedad requiere unas precondiciones para triunfar, lo cual impide su implementación en cualquier sociedad, como la presencia de mercados abiertos al crédito y la facilidad de elevar garantías reales, así como un Estado fuerte que garantice el derecho a la propiedad privada en el ámbito institucional, judicial y policial (pp. 464-465).

Esta corriente parece coincidir con las estrategias del Consenso de Washington de 1989, que estableció “recomendaciones” para los países endeudados, principalmente latinoamericanos, entre las que se encontraban la liberalización del sistema financiero y del comercio, la reducción de los aranceles, la eliminación de las trabas a la importación y un derecho de propiedad asegurado y ampliado por el sistema legal (Calvento, 2006).

De esta manera, el derecho latinoamericano fue eliminando estructuras normativas alternas, y priorizando un orden monista en un afán por controlar las acciones de los individuos (Delgado *et al.*, 2020) y descartando las políticas proteccionistas al considerarlas viejas y anticuadas (Pampillo Baliño, 2008), a pesar de que el revisionismo histórico de las principales naciones que hoy abogan por el librecambismo indica que estas se desarrollaron aplicando medidas arancelarias y de estimulación interna (Chang, 2013).

No obstante, en América Latina ha prevalecido cierta resistencia por desarticular las formas asociativas de propiedad. En *La rebelión de los pueblos débiles*, García Nossa (1955) sostiene que se debe a la frustración posterior al empeoramiento de las condiciones de vida con las reformas de liberalización. En países como Chile, República Dominicana, Panamá, Uruguay y Brasil, la pobreza tuvo un leve descenso tras la incorporación de políticas neoliberales, mientras que aumentó en Perú, México, Nicaragua, Venezuela y El Salvador (Calvento, 2006).

En materia jurídica, la resistencia a seguir los preceptos hegemónicos parte de diversas fuentes. En primer lugar, el acceso restrictivo al poder político y legislativo

representó la disonancia entre lo establecido en el ordenamiento y las necesidades sociales de la población. En el caso de Colombia, la Constitución de 1886 determinó requisitos muy específicos para ser senador —en otras palabras, para ingresar al proceso de producción normativa—, entre los que se encontraba disfrutar de una renta mínima anual (Tascón, 1980). Coincidentemente, el Código Civil de 1887, que resultó ser prácticamente una copia del Código chileno (Cordero-Quinzacara, 2017), suprimió el concepto de bienes comunes de Andrés Bello, con que se permitió la privatización individual de la propiedad por encima de cualquier forma asociativa. De la misma manera, el código mantuvo las asignaciones forzosas de la sucesión, por lo que casi siempre los hijos de los grandes patrimonios tuvieron garantizada la herencia de las propiedades de sus padres y, con ella, la facultad para entrar al Senado. Este tipo de barreras de acceso al legislativo estuvieron presentes en prácticamente toda Latinoamérica, remanente hoy día únicamente en la Constitución argentina, que data de 1853 (Base de Datos Políticos de las Américas, 1998).

4.2. Las sociedades comerciales

Esta rama encuentra su génesis en el derecho de propiedad, pues es difícil imaginar el derecho comercial sin instituciones sobre los bienes. Juan Andrés Posada Tamayo (2008) destaca que en América Latina se presenta reiteradamente la sociedad familiar, en la que la mayoría accionaria es poseída por miembros de una misma familia. Dicho fenómeno supone un reto cuando se prioriza la apropiada gestión de la sociedad, pues cualquier beneficio a inversionistas externos a la familia es tomado como una “expropiación de los empresarios”, que lleva a la oposición a cualquier tipo de reforma legislativa en la materia (Bedicks & de Arruda, 2005; Posada Tamayo, 2008). Si esto se auna a la herencia forzosa, el resultado es un modelo societario blindado legalmente por preceptos del derecho de bienes y moralmente protegido por la noción individual y dispositiva de la propiedad. A través de la ley, la noción del progreso impone unos límites cognitivos a la administración de la empresa, pues hace presumir que la intromisión en los derechos societarios coarta la libertad y, por lo tanto, la juzga obsoleta y perjudicial pues estima que la ausencia de la libertad es un retroceso histórico, una negación de la realidad.

Si bien no es la única causa, la creciente concentración de capital por parte de las sociedades y de los accionistas mayoritarios en la región es subproducto de lo anterior. Cuando el derecho es aprovechado por el desarrollo hegemónico para justificar un régimen de propiedad exclusivo y una sucesión garantizada, la consecuencia en materia comercial es la formación de una exigua e impermeable élite financiera (García Nossa, 1972b). Ningún accionista estará dispuesto a ceder su

participación si no es por decisión propia, y ningún hijo quedará sin acciones si no es por desheredación. De esta manera, se forman beneficios asimétricos donde la participación mayoritaria está en cabeza de una generación que es capaz de influir en las decisiones empresariales dado su poder. En suma, se genera un ciclo vicioso en el que los inversionistas externos no están dispuestos a invertir, pues temen que los accionistas mayoritarios les despojen de sus inversiones, y estos últimos, de igual forma, garantizan su posición llenando los cargos laborales con amigos, familiares y conocidos de confianza (Paredes, 2004). La participación entonces se vuelve excluyente, reacia, individualista, ignorante de otro tipo de nociones legales como la función social de la propiedad, que no tiene una definición clara y que por ello es relegada a la ponderación moral de cada individuo, con lo que evoca el aspecto caritativo de la teología (García Nossa, 1974).

Sin embargo, la adopción de un modelo de derecho comercial tampoco es irreflexiva u ajena al contexto en que se implementa. Paredes (2004) sostiene que las normas societarias, particularmente las estadounidenses o las centradas en el mercado, no pueden simplemente incorporarse a las naciones periféricas, dada su inviabilidad ante su posible disparidad con las estructuras sociales de la región. Posada Tamayo (2008) subraya también que la tradición del derecho continental supone un reto para las estructuras comerciales, pues dicotomiza el derecho privado entre la rama civil y la mercantil. Aquí subyace un problema de aplicación sustancial, aunque a interés del desarrollo hegemónico: los conflictos sobre la propiedad privada y los delitos económicos no podrían ser tratados en la esfera civil por considerarla inviable (Camarena, 2015, p. 389), dado que implicaría regular lo que no espera que esté regulado.

4.3. La reivindicación jurídica de los modelos segregados

No obstante, es menester regresar a revisar cómo los pueblos latinoamericanos han plantado cierta resistencia a las nociones actualmente preponderantes. Delgado (2009) indica que no es necesario un gobierno constituido para transformar la sociedad, pues el poder no emana únicamente del aparato estatal (p. 61). De allí parte la búsqueda de una teoría propia del desarrollo en los pueblos de América Latina, enmarcada en dos enfoques desde afuera y desde dentro de los órganos jurídicos (García Nossa, 1955).

El primer enfoque destaca la importancia para las comunidades periféricas de participar en el proceso de dirección social establecido en la ley. Esto implica enfrentarse a la noción historicista y valorativa que a veces permea el régimen legal. Andrade (2007) señala que el desarrollo jurídico de occidente estuvo influenciado

por las ideas de Sir Henry Maine, quien sostenía la teoría del evolucionismo cultural. Según esta teoría, los pueblos transitaban un mismo camino de la barbarie a la civilización, lo que subvaloraba las culturas indígenas y favorecía el derecho emanado por el Estado como la forma más perfecta y sofisticada (Delgado *et al.*, 2020). Resulta interesante que el mismo monismo jurídico diera paso a las teorías críticas del derecho, promoviendo el pluralismo. El tránsito de ordenamientos conservadores a vanguardias incluyentes, conscientes de la riqueza normativa de los pueblos, que es posible y está presente en Colombia, Argentina, Chile, México, Bolivia, Perú, Brasil y Venezuela. Este esfuerzo no solo busca armonizar el derecho indígena con el estatal, sino también comprender que pueden existir sistemas yuxtapuestos que garanticen la equidad jurídica (Delgado *et al.*, 2020).

4.4. El daño colectivo como criterio de justicia: casos de resistencia ante la hegemonía

Por otro lado, el segundo enfoque abarca la resistencia de los pueblos para hacer valer sus formas de asociación —social y patrimonial— en el marco del derecho estatal. Ejemplo notorio, para efectos de este trabajo, es el desdibujamiento de los daños colectivos frente a la reivindicación de la propiedad comunitaria.

Como se argumentó, el sentido hegemónico de la propiedad es la relación material y pecuniaria; por tanto, la teoría del daño suele derivarse de allí. El proceso de transformación de la dogmática jurídica es lento, por ello, la fuente de la justicia que más contribuye a su reconceptualización es la jurisprudencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido transversal en sus providencias, al evaluar los ordenamientos internos y valorar íntegramente los asuntos de tenencia, en especial en materia de tierra. En casos como los de la comunidad indígena parte de la Asociación Lhaka Honhat contra Argentina, la Corte IDH (2021) precisó que interferir sin consentimiento en territorios ancestrales puede acarrear una alteración de la forma de vida e incluso suponer un daño real a su identidad (pp. 56-57). En el mismo sentido, en el caso *Kiwcha de Sarayaku c. Ecuador*, la Corte IDH precisó que el goce y uso del territorio tiene implicaciones en la identidad, por lo que obviar tal hecho acarrea responsabilidad jurídica (Barrera *et al.*, 2020). Una decisión similar fue tomada en el caso *Garífuna c. Honduras*, donde estableció la obligación de garantizar el acceso a recursos naturales e hidrobiológicos a comunidades indígenas a los que han tenido acceso, incluso si no tienen presencia territorial (Barrera *et al.*, 2020).

Quizá el caso que mejor sintetiza el punto a demostrar es el de la *Comunidad indígena sawhoyamaxa c. Paraguay*. Allí, la Corte IDH acotó que sobre la tierra no siempre caben las nociones típicas de dominio y posesión, pues aquello sería

sostener que solo hay una forma válida de usufructuar y disponer los bienes, cosa inconcebible dado que hay versiones específicas sobre el goce de la propiedad que derivan de la cultura, usos y costumbres de cada pueblo (del Toro Huerta, 2010). A partir de esta premisa, América Latina se ha ido acercando de a poco a una perspectiva mucho menos individual de la propiedad. La institución patrimonial, como algo susceptible de delimitarse y disponerse a gusto, también puede saberse como parte de un ente colectivo que guarda identidad en sí misma, frente a la cual la individualidad es un sinsentido que no considera los relacionamientos comunitarios (Barrera *et al.*, 2020, p. 1337).

Estas decisiones judiciales contrastan y evalúan con sentido crítico cómo el imperio de la ley se ha configurado, no como una forma de eludir su aplicabilidad, sino para destacar que la pluralidad del mundo no puede encasillarse en una sola corriente legal. No obstante, las comunidades que se mantienen fuera de las decisiones judiciales suelen seguir supeditadas a la interpretación de las nociones hegemónicas del desarrollo. En el caso de Máxima Acuña, a pesar de serle reconocido su derecho a la tierra en un tribunal peruano, la multinacional que pretendía ocupar su predio simplemente lo rodeó, y cercó la propiedad de Máxima dejándola como una especie de enclave en medio de la extracción minera (DW Documental, 2024, 16m0s). Tal forma de apropiarse de la tierra es eminentemente privatista, y salvo lo contemplado en materia de locomoción o servidumbre de paso, el fundamento legal que contempla la identidad de la propiedad y su acceso al ambiente de Máxima es difícil de hacer valer fuera de los tribunales por la preponderancia del modelo hegemónico. Se trata, pues, de un “mestizaje” que hubo en el ámbito institucional, que genera una noción difusa de la propiedad, que aún está pendiente por resolverse (Noejovich, 2003).

Epílogo

Regresando al marco metodológico de este trabajo, es posible conceptualizar las nociones de progreso y desarrollo actualmente aceptadas en América Latina; es decir, *lo que ahora son* el progreso y el desarrollo. A pesar de ser una idea heterogénea, el desarrollo se ha difundido como una noción de validez global por parte de los países y actores más poderosos del ámbito internacional. La noción hegemónica del desarrollo es una meta imaginaria que le impone a los países periféricos seguir las corrientes económico-políticas de los países “desarrollados”. Producto de esto se desdibuja la multidimensionalidad de la realidad para implementar una única visión del avance social. Para lograrlo, el desarrollo hegemónico emplea

la idea de progreso para incorporar valoraciones polarizadas y así evitar que los países “subdesarrollados” sigan un rumbo distinto. El progreso se nutre de una visión lineal de la historia y una confianza cuasirreligiosa en los modelos vigentes en los países “desarrollados”. En dicha ecuación, el derecho tiene una incidencia sustancial, ya que sus instituciones son las que permiten la adopción de aparatos productivos determinados por el desarrollo hegemónico. En la actualidad, el sistema que siguen los países “desarrollados” es el capitalista, lo cual ha requerido que los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en su condición de países “subdesarrollados”, eliminen las barreras financieras y de comercio; garanticen los derechos de propiedad, entendiéndola como una dimensión privada e individual; limiten la intervención en las estructuras comerciales, y garanticen un régimen formal, monista y susceptible de ponderar los demás modelos en el marco de “obsolescencia” y “modernidad”.

No obstante, la contrapartida a las ideas hegemónicas del desarrollo y del progreso se aparta de lo contemplado por Antonio García Nossa (1955; 1972a; 1972b; 1974). Dicho de otra forma, *lo que dejó de ser* el desarrollo y el progreso en América Latina se ha logrado en función de la resistencia a implementar modelos externos, tanto dentro como fuera del sistema normativo. Desde el ordenamiento jurídico se han dejado de lado las barreras para el acceso a la rama legislativa y han sido retomados, o implementados, regímenes de propiedad colectiva que encuentran en el derecho de bienes identidad y formas de vida. La jurisprudencia ha sido clave en el asunto, pues ha logrado estudiar críticamente las nociones hegemónicas sobre la propiedad y desviarse hacia una concepción más amplia de lo que puede considerarse el daño colectivo. Las instituciones de la justicia en América Latina parecen estar cobrando su propia autonomía, al reconocer la presencia de ordenamientos yuxtapuestos y de diferentes formas asociativas por encima de la actual preeminencia patrimonial.

Contrastar de manera crítica la formación y el estado actual de los fundamentos preponderantes del desarrollo abre el camino a entender qué valoraciones hegemónicas están incorporadas en los cuerpos normativos. Mediante el sistema jurídico, América Latina puede encontrar sus propios parámetros de progreso, siempre que tenga herramientas autónomas para reflexionar sobre sus consecuencias.

Referencias

- Aguirre, J., & Rojas, P. B. C. (2020). Religión, teología y capitalismo: Entre la radicalización neoliberal de la tesis de Benjamín (Agamben) y la búsqueda de alternativas crítico-teológicas (Hinkelammert). *Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, 25(9), 280-294. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4110931>
- Andrade, O. A. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(118), 9-26. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.118.3905>
- Araya, P. (2023). La propiedad privada como canon: notas para su deconstrucción. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(1), 91-111. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502023000100091>
- Bárcena, A. (2016, enero 25). *América Latina y el Caribe es la región más desigual del mundo: ¿Cómo solucionarlo?* Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. <https://www.cepal.org/es/articulos/2016-america-latina-caribe-es-la-region-mas-desigual-mundo-como-solucionarlo>
- Barrera, T. G. V., Sanchez, G. M., & Salazar, B. P. (2020). Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina. *Zenodo*. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4815627>
- Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Requisitos para ser Senador. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. Georgetown University – Organización de Estados Americanos. <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Legislativo/Senado/requisitos.html>
- Basadre, J. (1997). *Historia del derecho peruano*. San Marcos.
- Bedicks, H. B., & de Arruda, M. C. C. (2005). Business ethics and corporate governance in Latin America. *Business & Society*, 44(2), 218-228. <https://doi.org/10.1177/0007650305275301>
- Bergesio, L. (2007). Raíces del pensamiento socio-económico: La división del trabajo en Adam Smith, Karl Marx y Émile Durkheim. *Trabajo y Sociedad*, 8(9), 1-26. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=387334681003>
- Boltanski, L. (2011). *On critique: A sociology of emancipation*. Politi

- Calvento, M. (2006). Fundamentos teóricos del neoliberalismo: Su vinculación con las temáticas sociales y sus efectos en América Latina. *Convergencia*, 13(41), 41-59. <https://www.redalyc.org/pdf/105/10504102.pdf>
- Camarena, C. C. (2015). El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. *Ciencia Jurídica*, 4(8), 187-194. <https://doi.org/10.15174/cj.v4i2.157>
- Campuzano-Hoyos, J. (2021). Disrupting narratives of isolation: The production and circulation of ideas in Colombia about Latin America's progress, 1870–1900. *Trashumante*, 17, 126-149. <https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n17a06>
- Castellano, H. (2005). *La planificación del desarrollo sostenible: Contenidos, entorno y método*. Editorial Cendes.
- Castro-Gómez, S. (2006). The Messiah device: Living work and redemption in Hardt and Negri's political philosophy. *Athenea Digital*, 1(10), 56. <https://doi.org/10.5565/rev/athenead/v1n10.292>
- Chang, H. (2013). *Patada a la escalera: La verdadera historia del libre comercio*. RePEc: Research Papers In Economics. <https://econpapers.repec.org/paper/col000418/012235.htm>
- Chiapello, È. (2003). Reconciling the two principal meanings of the notion of ideology. *European Journal of Social Theory*, 6(2), 155-171. <https://doi.org/10.1177/1368431003006002001>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021, December). *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/355.asp>
- Cordero Cordero, G. (1980). Concepción cíclica y lineal de la historia. *Praxis*, 18-17. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/11589>
- Cordero-Quinzacara, E. (2017). Los bienes públicos en el pensamiento de Andrés Bello y en el código civil chileno. *Jurídicas*, 14(2), 117-140. <https://doi.org/10.17151/jurid.2017.14.2.8>
- Dawson, C. A. (2010). *La religión y el origen de la cultura occidental*. Ediciones Encuentro.

- Delgado, H. E. L., Cabrita, C. M. M., Paucar, J. M. P., & Tapia, M. E. Á. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina: Como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 381-388. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n5/2218-3620-rus-12-05-381.pdf>
- Delgado, J. O. (2009). Hacia una teoría latinoamericana del desarrollo. *Revista Argentina de Sociología*, 7(12), 47-75. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26912284003>
- Dubois, A. (2002). Un concepto de desarrollo para el siglo XXI. *Revista Lúmina*. <https://www.institutodeestudiosglobales.org/resources/Un%20concepto%20de%20desarrollo%20para%20el%20siglo%2021..pdf>
- DW Documental. (2024, enero 21). *La lucha contra las corporaciones globales en América Latina* | DW Documental [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=RPPlajBD1f0>
- El Cronista. (2024, January 28). Qué es el aceleracionismo, la nueva filosofía inglesa que promete superar a todas las anteriores. *El Cronista*. <https://www.cronista.com/espana/actualidad-es/que-es-el-aceleracionismo-la-nueva-filosofia-inglesa-que-promete-superar-a-todas-las-anteriores/>
- García Fernández, J. M. (2003). La identidad cristiana ante el dinero y los bienes materiales. *Scripta Fulgentina: Revista de Teología y Humanidades*, 13(25), 93-118.
- Gandler, S. (2011). Para un concepto de no lineal de historia: Reflexiones a partir de Walter Benjamin. *Estudos e Pesquisas em Psicologia*, 11(1). <https://doi.org/10.12957/epp.2011.8753>
- García, E. B. (1996). El concepto de propiedad en el Código Napoleónico. *Revista Chilena de Derecho*, 23(1), 7-12. <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77706>
- García Nossa, A. (1955). *La rebelión de los pueblos débiles, nacionalismo popular y anti-imperialismo* (2da ed.). Editorial Juventud.
- García Nossa, A. (1972a). *Atraso y dependencia en América Latina: Hacia una teoría latinoamericana del desarrollo*. El Ateneo.
- García Nossa, A. (1972b). *Una vía socialista para Colombia*. Ediciones Cruz del Sur.

- García Nossa, A. (1974). *Gaitán y el camino de la revolución colombiana* (2nd ed.). Ediciones Camilo.
- Guevara, V. M. A. (2020). Problemas de legitimación en el capitalismo global. *Sociológica (México)*, 35(100), 45-80. <https://doi.org/10.33776/soc.v35n100.2007-8358>
- Haggard, S., MacIntyre, A., & Tiede, L. (2008). The rule of law and economic development. *Annual Review of Political Science*, 11(1), 205-234. <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.10.081205.100244>
- Hidalgo Tuñón, A. (2000). Teorías, historias y modelos de la idea de desarrollo: Una interpretación y cinco cánones. *Revista el Basilisco*, (28), 41-64. <http://hdl.handle.net/10651/23149>
- Irausquín, C., Colina, J., Moreno, D., & Marín, F. (2016). Fundamentos conceptuales del desarrollo. *Multiciencias*, 16(3), 288-293. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90453464007>
- Jiménez, K. J. M. (2020). Entre la teoría del desarrollo y la teoría alternativa en América Latina: Algunas tensiones, retos y propuestas. *Estudios Políticos*, 58, 67-85. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n58a04>
- Libertank, & de Jiménez, A. (2024). *No somos iguales en la igualdad, ni hacemos lo mismo con lo mismo* [Video]. Instagram. https://www.instagram.com/reel/C4B1ecexWiC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFLZA==
- Marcuse, H. (1998). *El hombre unidimensional: Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*. Grupo Planeta.
- Moreno, D. R. (2004). Acercamiento a la percepción del tiempo y sus implicaciones en el estudio histórico. En C. Navajas Zueldia (Coord.), *Actas del IV Simposio de Historia Actual* (383-396). Instituto de Estudios Riojanos.
- Muñoz Hurtado, K. T. (2021). *Incidencia de la concepción hegemónica de desarrollo en la construcción social del hábitat desde los modos de habitar campesinos sur caucanos* (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia). <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80332>
- Naciones Unidas. (2021, October 24). *La desigualdad está creando tanta desconfianza que la sociedad no confía en las instituciones*. <https://news.un.org/es/story/2021/09/1497362>

- Noejovich, H. O. (2003). La noción abstracta de propiedad en América: Una visión desde los Andes. *Derecho PUCP*, 56, 989-1014. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.026>
- Ortiz, A. B., Rocchi, S., & Kuhndt, M. (2005). *Negocios y sostenibilidad: Más allá de la gestión ambiental*. Editorial Politécnico Grancolombiano.
- Pampillo Baliño, J. P. (2008). Del «Mos Europaeus» al «Mos Americanus Iura Legendi»: Una propuesta de refundación de la ciencia nueva para la integración jurídica americana. *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 8, 117-160.
- Paredes, T. A. (2004). A systems approach to corporate governance reform: Why importing U.S. corporate law isn't the answer. *William and Mary Law Review*, 45(3), 1055-1092. <https://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol45/iss3/7/>
- Posada Tamayo, J. A. (2008). Una visión desde el derecho comparado y el análisis económico del derecho de la estructura societaria en Latinoamérica. *Estudios de Derecho*, 66(146), 111-146. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.2400>
- Puga, I., & Moya, C. (2020). El mecanismo de inversión ideológica: Sobre los procesos de legitimación del capitalismo. *Revista Internacional de Sociología*, 78(2), 157. <https://doi.org/10.3989/ris.2020.78.2.18.164>
- Rozas, J. C. F. (2005). El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del Segundo Centenario. En *El Derecho Internacional en Tiempos de Globalización*. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/6554/>
- Rueda, A. I. R. (2018). La religión y la formación de la civilidad. *Sophia*, 24, 171. <https://doi.org/10.17163/soph.n24.2017.05>
- Santamaría, R. A. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *Insurgencia*, 1(1), 165-194. <https://doi.org/10.26512/insurgencia.v1i1.18803>
- Sanz, J. H. (1987). Capitalismo y cristianismo: Reflexiones sobre el sentido humano del capitalismo. *Cuadernos del Pensamiento Liberal*, 61-83. <https://idus.us.es/handle/11441/91516>
- Srnicek, N., & Williams, A. (2013). *Manifiesto por una política aceleracionista*. <https://syntheticedifice.files.wordpress.com/2013/08/manifiesto-aceleracionista1.pdf>

- Tascón, T. E. (1980). *Historia del derecho constitucional colombiano*. <http://ci.nii.ac.jp/ncid/BA73513768>
- del Toro Huerta, M. I. (2010). El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(10). <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2010.10.319>
- Torres, R. H. (2021). Liberalismo económico y doctrina moral católica. *Procesos de Mercado*, 8(1), 121-160. <https://doi.org/10.52195/pm.v8i1.263>
- Trebilcock, M. J., & Veel, P. (2008). Property rights and development: The contingent case for formalization. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1084571>
- Utria, R. D. (2002). *El desarrollo de las naciones: Hacia un nuevo paradigma*. Sociedad Colombiana de Economistas.
- Waisman, L. M. (2014). El mito del progreso. *Ars Brevis: Anuario de la Càtedra Ramon Llull Blanquerna*, 20, 136-167. <https://raco.cat/index.php/ArsBrevis/article/view/295322>
- Walras, L. (2008). Teoría de la propiedad. *Revista de Economía Institucional*, 10(18), 345-376. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/78>
- Žižek, S. (1997). The supposed subjects of ideology. *Critical Quarterly*, 39(2), 39-59. <https://doi.org/10.1111/1467-8705.00097>

